
12 razones por las que “ponerse a derecho” es un error

En la segunda discusión del proyecto de Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática se quiere incluir un artículo que exige para quien se considere como su posible beneficiario, el “ponerse a derecho” como requisito previo. Esto significa que la persona presuntamente beneficiaria de la amnistía debe presentarse ante un tribunal penal y solicitarla.

Así, en el caso de una persona que viva en el exterior y tenga una orden de captura por motivos políticos, esta debería regresar al país, ser detenida, para luego solicitar la amnistía, -quizás, sin que se le deje tener a un abogado de su confianza-y en un lapso, que puede ser de días, meses o hasta años, a un tribunal de un poder judicial, que no es ni independiente ni imparcial, que decida si le es aplicable o no la misma.

Esta modificación parece ser una respuesta a las propuestas de la sociedad civil y las víctimas que exigieron que la aplicación de la amnistía no sólo la pudiera solicitar su beneficiario o el Ministerio Público, sino también, su defensor, familiares o las propias ONG.

Aparentemente este requerimiento se ha incorporado, pero como respuesta aparece otro nuevo requisito, que en la práctica lo anula: el “ponerse a derecho”. ¿Por qué si el abogado del presunto beneficiario de la amnistía, sus familiares, una ONG, o incluso el propio Ministerio Público de oficio, solicitan su amnistía, el juez se va a negar a concederla a menos que la persona “se ponga a derecho”? No hay ninguna razón válida, sobre todo porque en el caso del ejemplo antes planteado, la persona al tener que regresar al país para ponerse a derecho y solicitar la amnistía, sería detenida mientras un poder judicial ineficiente le responde.

Sin embargo, como dicha norma aún no se ha aprobado, consideramos importante señalar algunas de las razones por las que esa nueva exigencia no debe ser incorporada, sobre todo para que se logre el objetivo de la ley como se explicará a continuación:

1. Aunque se diga que el fin de la amnistía es la reconciliación del país, su verdadero fin, real y práctico, es la libertad de los presos políticos, pura y simplemente. De ahí que cada uno de sus artículos debe estar dirigido a ese, que es su primordial fin, y por lo mismo, cualquier disposición que vaya en contra de esa finalidad, no sólo hace contradictoria la ley, sino que atenta contra sus principales beneficiarios.

2. Dado que la amnistía tiene como finalidad la liberación de los presos políticos, los hechos a los que se refiere dejan de ser causa de persecución penal. En consecuencia, quienes se encuentren detenidos o sometidos a juicio por esos hechos no pueden ser juzgados por tales supuestos. A los efectos de conceder la amnistía, resulta irrelevante si las personas beneficiarias son culpables o inocentes, pues el presupuesto de toda condena o absolución es la existencia de un delito. **Si una ley elimina el carácter delictivo de los hechos, carece de sentido absolver o condenar a alguien.** Por ello, no es necesario que el presunto beneficiario de la amnistía esté presente durante el proceso de decisión sobre su concesión.

3. En razón de que toda amnistía por su misma naturaleza es sobre hechos que dejan de ser delitos y no sobre personas inocentes o culpables, no tiene relevancia si las personas investigadas son responsables o no de haberlos cometido, por ello, no tiene sentido exigirle a una persona solicitada por la justicia que se ponga a la orden del tribunal respectivo en persona, cuando en realidad el juez no tiene que evaluar nada respecto de la misma para declarar si le es aplicable la amnistía, pues su labor se reduce a determinar si los hechos señalados en la ley como amnistiados son los mismos que se describen en el expediente de dicha persona. **A esto se añade que la propia Constitución no lo exige.** Si nos referimos al ejemplo de la persona que está en el exterior, el artículo 44.1 de la Constitución señala que la regla es el juicio en libertad, lo que unido a que su artículo 49.1 reconoce que el derecho a la defensa se aplica en “todo estado y grado” del proceso, resulta que dichos principios de rango constitucional prevalecen incluso sobre el requerimiento de rango legal que sería el de “ponerse a derecho” que ni siquiera prevé la propia Constitución. Además, en la parte final del artículo 24 constitucional se establece que ha de aplicarse el principio de que en caso de duda debe optarse por lo que beneficie al reo (en este caso, a la persona solicitada por la justicia), de hecho, el propio proyecto de ley de amnistía hace referencia expresa a dicho principio como rector de la interpretación y aplicación de la ley. Así, al tratarse de normas constitucionales que además son garantías del debido proceso, el peso de los derechos mencionados obliga a no considerar como requisito previo el ponerse a derecho porque, entre otros, no es “lo que beneficia al reo”. **Es decir, se imponen 3 derechos**

constitucionales sobre un requisito procesal de menor rango normativo.

4. Se alega que al exceptuar a un beneficiario de la amnistía del requisito de ponerse a derecho se incurre en una violación del derecho constitucional a la igualdad de todas las personas ante la ley, pues ello se exige a toda persona juzgada para obtener un beneficio procesal. Sin embargo, esto no es cierto, porque, precisamente, una amnistía es una excepción a la regla, una decisión política permitida por la Constitución, que es beneficiosa para la sociedad por la cual determinados hechos deben dejar de considerarse como delitos. **Y como se trata de una excepción, excepcionales son sus procedimientos y consecuencias, por lo tanto, no hay violación al principio de igualdad.** De lo contrario, podría decirse que el dejar de considerar unos hechos como delitos sería discriminatorio para quienes son juzgados por el resto de los delitos que no son objeto de la amnistía, pues se trata de una excepción que la Constitución permite y que por tanto no viola el derecho de igualdad ante la ley.
5. Adicionalmente, el derecho de igualdad ante la ley no es absoluto, y permite excepciones, como las señaladas en el artículo 21.1 de la Constitución, para personas “o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables”, lo que es la base para un trato preferente para personas mayores, niños, niñas y adolescentes y otros, y en tal sentido, nos preguntamos ¿no está justificado un trato preferente para los que se encuentran en la mayor indefensión?
6. Al ser la amnistía una decisión excepcional no puede aplicarse las reglas del procedimiento ordinario, pues estas ceden ante el objetivo de liberar a los detenidos, y lo fundamental es el derecho a la defensa, el de la libertad como regla durante el proceso judicial y el principio según el cual ha de prevalecer lo que beneficie al reo. Por ello, es fundamental, en vez de exigir el “ponerse a derecho”, establecer lapsos claros de decisión por parte de los jueces, a los que, además, debe imponérseles decidir con prioridad estos expedientes, pues lo que caracteriza al poder judicial venezolano es su lentitud.

7. Se alega también que debe exigirse el “ponerse a derecho”, porque de no hacerlo se violaría el principio de inmediación, esto es, que el juez ha de estar presente en los actos relevantes del juicio, obligación establecida, como se ha indicado, para el juzgador, y que además es necesaria para que haga una evaluación directa de las pruebas y las partes del proceso, pero dado que en la amnistía solo han de constatarse hechos, este principio no aplica, ya que en una amnistía no se juzga a personas, sino que subsumen hechos señalados en una ley a un expediente en concreto, y para hacerlo no se requiere de la presencia del imputado, que puede ser representado por su abogado o cualquiera de los otros sujetos que permite el Código Orgánico Procesal Penal. De hecho, en la práctica, en un juicio normal, un juez tiene más contacto con el abogado del imputado, que, con este, por lo que no tiene sentido cambiar la lógica del cualquier proceso judicial.
8. Tanto no es necesaria la presencia del imputado o solicitado por la justicia para sobreseer el caso en aplicación de la amnistía, que en el supuesto de que esa persona hubiese fallecido, el juez igual puede y debe sobreseer la causa, y, en consecuencia, el ponerse a derecho no tiene sentido alguno ni tiene porqué impedir esa decisión.
9. A lo anterior se debe añadir que se ha argumentado, para justificar el “ponerse a derecho”, que el juicio no debe realizarse en ausencia y por ello, es necesario que la persona esté presente. Sin embargo, la concesión de una amnistía no constituye un juicio: se trata de un beneficio legal que el juez debe aplicar de manera objetiva a quien encaje en el supuesto de hecho previsto en la ley, sin emitir un juicio de responsabilidad penal. Además, **la prohibición de los juicios en ausencia es una garantía a favor del imputado o solicitado por la justicia y no puede transformarse en su contrario**. Su finalidad es asegurar el derecho a una defensa adecuada, no imponer la comparecencia personal como condición para acceder a un beneficio legal.
10. En el supuesto de que se hubiese previsto en el proyecto de ley de amnistía -lo que no ha ocurrido hasta ahora- que el juez de oficio declarase el sobreseimiento de la causa por encontrarse en los supuestos de la amnistía, ¿qué sentido tendría en tal caso si el imputado o solicitado por la justicia esté a derecho? ¿en qué alteraría

su decisión cuando la misma debe limitarse a considerar unos hechos y no a unos sujetos? Las respuestas son obvias.

11. Si además, como se indica en el artículo 4 ya aprobado, las disposiciones de la ley son de "orden público e interés general", **su aplicación debería ser de oficio, sin necesidad de solicitud previa o de exigir que el imputado o solicitado por la justicia se encuentre a derecho.**
12. La razón más importante, sin embargo, es que el incorporar el ponerse a derecho para declarar como sujeto de la amnistía a una persona, esto, más que contrario a derecho, es una pura y simple injusticia. Otra más.